



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

CARGO

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 012 -2020-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 29 de enero del 2020

VISTA:

La Resolución de Gerencia N° 1515-2019-MDJLByR/GAT, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **KAIMER MERCED DOLMOS VENGOA**, mediante Escrito de Registro de T.D. N° 21134-2019, por la que peticiona la anulación de licencia de funcionamiento que le fue otorgada con Resolución de Gerencia N° 1318-2019-MDJLByR/GAT y la devolución del monto que pago por tasa y el Escrito de Registro N° 23496 de fecha 02 de diciembre del 2019 por el que el **Administrado**, presenta recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1515-2019-MDJLByR/GAT; y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS- en adelante la **LEY** - en esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado durante su vigencia, el desarrollo del presente se efectuará bajo dichos alcances.

Que, de conformidad con los artículos 11°, 217°, 218° y 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante la **Ley** - siendo su tenor el siguiente:

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)"

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, en ese contexto normativo, la Resolución fundamenta la decisión declarar improcedente lo solicitado por el administrado, señalando que:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

(...)

3. Que, el artículo 15 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM establece que "La tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada de acuerdo a lo previsto en la Ley y 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad: Evaluación por zonificación, compatibilidad de uso y la verificación de las condiciones de seguridad de la edificación, en caso corresponda."

4. Que, asimismo, el artículo 8 del citado texto legal señala que "8.1. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. 8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio ...b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto."

(...)"

Que, ante tal decisión y ejerciendo su derecho de contradicción, el **Administrado**, presentó recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución**, peticionando lo siguiente:

"Al amparo del Derecho Constitucional estoy apelando en contra de la Resolución de Gerencia N° 1515-2019-MDJLBYR/GAT la cual declara improcedente mi solicitud para que se revoque, se anule o lo que usted disponga ya que hay una etapa que no se ha realizado la diligencia de este proceso por lo menos que se me devuelva ese monto."

Como fundamento del citado recurso administrativo, sostiene que:

"FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- (...)

Yo personalmente vine a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (JLBYR) para averiguar los trámites para realizar y obtener la licencia de funcionamiento de nuestra empresa, lamentablemente nadie me orientó, no estaba la responsable, pero si existía un anaquel con diagramas para sacar la licencia, al día siguiente volví, pero lamentablemente ya era tarde, me indicaron que solo trabajaban hasta las 3 de la tarde (...)

2.- En el mes de julio nuevamente vine a preguntar los detalles para sacar la licencia de funcionamiento, vine temprano y me indicaron que la responsable no se encontraba estaba de licencia, pero que tenía que llenar unos formularios para solicitar la licencia. Llené los formularios y vine a finales del mes de julio, por fin pude encontrar a la señora responsable y me dijo: "No le puedo recibir estos formularios, primero tiene que ir al departamento de evaluación de riesgos para que me indiquen si el local se encuentra en condiciones para que solicite la licencia inmediatamente averigüé donde estaba ubicado, me dijeron que atendían en otro lugar, me dirigí, a las oficinas donde me atendieron dando entender que tenía que contratar un arquitecto para que realice la evaluación y cartilla de seguridad para que me otorguen la licencia, tuve que buscar una empresa especializada para que realicen la evaluación que me cobró S/400.00 (cuatrocientos soles).

3.- Cuando me entregaron la cartilla y los planos me dirigí nuevamente a gestionar la licencia, pero lamentablemente no atendían porque se acercaban las fiestas patrias, todos estaban ocupados en diferentes actividades y me recomendaron realizarlo en el mes de agosto. Como todos ustedes saben el mes de agosto especialmente las primeras semanas Arequipa vivió el problema minero de "Tía María", había problemas de transporte de Lima a Arequipa y decidimos suspender las gestiones hasta que se tranquilice mientras tanto no podíamos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

operar nuestro negocio en Arequipa, lamentablemente teníamos que pagar el alquiler sin usarlo. Vine en el mes de setiembre con más tranquilidad, y de igual manera la señora me indicó que: "HACERLO A NOMBRE DE SU EMPRESA ES MÁS COMPLICADO POR QUE TIENE QUE ESTAR PRESENTE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA" le dije que está en Lima, entonces me recomendó realizar a TÍTULO PERSONAL me entregó nuevamente los formularios y tuve que rehacer nuevamente todo, pero a mi nombre, tuve que hablar a la empresa especializada en hacer la cartilla de seguridad y cambiar todo a mi nombre. Pensé que era lo mejor y lo más rápido, para ya empezar a trabajar en Arequipa con nuestra empresa de CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN, pero lamentablemente no fue así.

4.- Recién en el mes de octubre me aceptaron todos los documentos, pagué S/388.20 (recibo 001 - 768144) y me recomendaron que solo ponga OFICINA ADMINISTRATIVA (SERVICIOS GENERALES) para que así no tenga problemas para obtener la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LUEGO ME INDICARON QUE A LOS CINCO DÍAS YA TENÍA MI LICENCIA y ya podía operar con tranquilidad, vine a recoger y me indicaron que todavía no estaba, pregunté cuando tenían que realizar la inspección los especialistas en Riesgos, me indicaron que después de que me otorguen la LICENCIA. Estoy enterado que pasado este tiempo ya podía operar por "silencio administrativo", pero no lo hicimos porque no les gustó la idea a los ejecutivos de mi empresa y me llamaron la atención por realizar a mi nombre la Licencia y no hacerlo a nombre de la empresa. Por lo que decidí presentar una carta solicitud de anulación de la gestión, a este problema le denominé POR FUERZA MAYOR.

5.- Vine el 24 de octubre del 2019 y me dirigí donde la señora encargada para solicitarle que cancelara la gestión porque nos parecía mucho tiempo y que ya la empresa estaba considerando como pérdidas. Yo expliqué a mi empresa que ya salía la licencia, pero los dije que estaba a mi nombre, y que solo llevaba FALKENROTT como nombre comercial. No les pareció agradable esta noticia y me llamaron la atención ya que nosotros facturamos a nombre de FALKENROTT GROUP SAC y que todos los gastos incluido el contrato del local estaba a nombre de nuestra empresa y que cuando nos presentamos a las diferentes licitaciones lo hacemos a nombre de FALKENROTT GROUP y no a título personal por lo que no aceptó mi empresa continuar con la gestión. Yo le expliqué este acontecimiento a la señora encargada y me dijo: QUE PODIAMOS ARREGLARLO PONIENDO EL NOMBRE DE SU EMPRESA Y QUE DESPUES SE ARREGLARÍA LA DOCUMENTACIÓN, pero le recordé que ella me dijo que era complicado, entonces "no entendí nada" por estas contradicciones. La señora me indicó que espere, se fue a otras oficinas y me llamó para decirme que ya no podía hacer el cambio que lamentablemente ya estaba MI LICENCIA en trámite y que solo faltaba la firma del Gerente (...)

De lo expuesto por el administrado, se advierte que los principales argumentos con los que sustenta la oposición o contradicción a lo decidido por la Resolución, están vinculados al hecho de que el 24 de octubre del 2019 de forma directa requirió la cancelación de la gestión porque le parecía había transcurrido mucho tiempo y que la empresa estaba considerando dicha gestión como pérdida, sumado al hecho de que en la licencia se iba a considerar como nombre comercial el de FALKENROTT en lugar de FALKENROTT GROUP SAC.

Que, adicionalmente a lo considerado por la Resolución, se debe prestar atención a lo que la Ley a previsto respecto de las tasas por servicios administrativos o derechos de tramitación, que se detallan en las disposiciones siguientes:

"Artículo 53.- Derecho de tramitación

53.1 *Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.*

(...)

Artículo 56.- Reembolso de gastos administrativos

56.1 *Solo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza.*

Son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento. Se solicita una vez iniciado el procedimiento administrativo y es de cargo del administrado que haya solicitado la actuación o de todos los administrados, si el asunto fuera de interés común; teniendo derecho a constatar y, en su caso, a observar, el sustento de los gastos a reembolsar.

(...)"



Para el caso que nos ocupa el Administrado solicita un licencia como persona natural que la explicación dada en el RECURSO DE APELACION es irrelevante para resolver el presente caso, el administrado tramito una licencia, de conformidad con lo establecido en el TUPA vigente de la Entidad aprobado por Ordenanza 010-2018-MDJBYR habiendo cumplido con todos los requisitos tal como lo señala el considerando tres de la Resolución de Gerencia N° 1318-2019-MDJLBYR-GAT, que todos los formularios presentados tiene la condición de "declaración Jurada" los cuales serán efectuados y verificados con posterioridad al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por el Comité Distrital de Defensa Civil, hecho que nunca se realizó dado que el administrado solicito la anulación, la misma que debe considerarse como desistimiento de conformidad con la Ley N° 27444 Ley Procedimiento Administrativo General.

Que con informe N° 0881-2019-MDJLBYR-GAT-SGRYR.JMMM de fecha 29 de octubre 2019, la encargada de Licencias de Funcionamiento Janet Moscoso Montoya indica que nunca se dio los trámites de evaluación y que estos son los siguientes:

a)	Inspección y Certificado ITSE Posterior a la autorización	S/. 260.70
b)	Certificado de Nomenclatura, compatibilidad y otros certificados	71.10
c)	TOTAL	331.80

Que en el indicado informe se indica gastos administrativos que son de S/. 56.40 y que, al no haberse realizado la Inspección de Defensa Civil, entendiéndose que, si se otorgó el certificado de compatibilidad de uso, tal como consta del expediente N° ID8863 de trámite de Licencia de Funcionamiento N° 19811-2019 de fecha 11 de octubre 2019, así mismo en el indicado expediente, que corre a fojas 04 el Certificado de Compatibilidad de Uso, en consecuencia, el indicado servicio fue brindado conforme a norma y el monto a devolverse al Administrado sería solo por el concepto de Inspección y Certificado ITSE posterior a la autorización y que es por la suma de S/. 260.70 soles.

Que, de la revisión del Tupa de la Municipalidad, la Licencia de Funcionamiento posterior se encuentra en el numeral 1) de trámites de la Gerencia de Administración Tributaria cuyo costo es S/. 388.20 y que fue pagado mediante Recibo de Caja N° 768144 y que corre a fojas 02 del expediente de tramitación de la Licencia de Funcionamiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Que, según los requisitos establecidos en dicho trámite uno de ellos es: Inspección y Certificado ITSE posterior a la autorización y certificado de compatibilidad, en consecuencia, al no haberse realizado el servicio de la Entidad de la inspección y certificado de ITSE, este deberá ser devuelto al administrado debiendo revocarse la apelada en este sentido ordenando solo la devolución del trámite N° 30, que lo realiza la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y Planeamiento Urbano según el TUPA de la Entidad.

Que, de conformidad al literal b) del artículo 228 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:

"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"

Dado que en el presente procedimiento se ha hecho uso del derecho a interponer recurso administrativo de apelación, corresponde que se dé por agotada la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019 sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte la APELACION presentado por **KAIMER MERCED DOLMOS VENGOA**, en contra de la **Resolución de Gerencia N° 1515-2019-MDJLByR/GAT** y en consecuencia, **REVOCAR**, la apelada en el sentido de **DISPONER la devolución al administrado de la suma de S/. 260.70 soles** por concepto de Inspección y Certificado de ITSE posterior a la autorización consignado en el trámite N° 30 de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y Planeamiento Urbano, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **KAIMER MERCED DOLMOS VENGOA**, en su domicilio Urb. Mariano Bustamante D-11, Distrito de Mariano Melgar.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración Financiera realice los trámites conducentes al cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Luis Alberto Begazo Burga
Gerente Municipal (e)

c.c. Archivo
G. Administración T
O. Administración F
Administrado